



San Andrés, Isla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 0206-21

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: CARIBBEAN ISLAND ROOTS FOUNDATION
Ejecutado: CARLOS ANTONIO THYME JAMES
Radicado: 88-001-41-05-001-2019-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el representante legal de la entidad demandada allegó solicitud mediante la cual requiere se libre mandamiento ejecutivo para hacer efectivo el cobro de las costas aprobadas a favor de la demandada.

CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, conviene precisar que el artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la ejecución de las obligaciones en esta materia, dispone:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originaria de una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial arbitral firme.

“Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 397 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su turno, el artículo 306 CGP, establece la ejecución con base en la sentencia de las obligaciones ahí establecidas a favor del acreedor, dentro del mismo proceso sin necesidad de formular demanda y ante el juez del conocimiento.

En el caso de autos, la sentencia calendada 2 de febrero de 2021, dictada dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ANTONIO THYME JAMES** contra **CARIBBEAN ISLAND ROOTS FOUNDATION** dispuso:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada CARIBBEAN ISLAND ROOTS FOUNDATION de todas las pretensiones de la demanda incoada por el señor CARLOS ANTONIO THYME JAMES, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Se adicionó la sentencia en el siguiente sentido: TERCERO: SURTIR el grado jurisdiccional de consulta ante el superior funcional por resultar adversas las pretensiones del demandante”

Seguidamente, una vez notificada la sentencia proferida por el Superior en el grado jurisdiccional de consulta, se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior el 26 de abril de 2021, y en el mismo se fijaron las costas del proceso ordinario a favor de la demandada en cuantía de \$454.263, aprobadas a través de proveído del 3 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, no habiendo duda de que se encuentran acreditados los requisitos formales del título ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, consistente en pagar a favor del actor una cantidad líquida de dinero, se ordenará librar mandamiento de pago por las costas, precisando que no es viable librar orden de pago respecto de la señora ELIZABETH



OUTTEN, dado que con anterioridad había desistido de la demanda y el proceso continuó únicamente por el señor Carlos Thyme.

En ese orden de ideas, se ordenará al demandado **CARLOS ANTONIO THYME JAMES** realizar el pago de la referida suma, en el término de cinco días (05), según lo previsto en el art. 431 CGP.

Entre tanto, en lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, al verificar que se cumple con los presupuestos establecidos en el art. 101 del C.P.T. y de la S.S., y atendiendo lo preceptuado en el artículo 593 numeral 10 CGP, aplicable por remisión análoga del artículo 145 ibídem, en aras de que no se torne ilusoria la condena impuesta al demandado, se dispone acceder al embargo y retención de las sumas de dinero depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas bancarias de ahorro y corriente del ejecutado, como también CDT'S, las cuales tuviere la parte accionada en entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Sudameris S.A, BBVA, Occidente, Caja social, Davivienda, Colpatria, Agrario de Colombia, Av Villas, Procredit Colombia S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S,A, Banco Falabella S.A., Pichincha S.A y Banco Cooperativo Copcentral.

Igualmente, se decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositados o que se llegaren a depositar en las entidades efecty, Su red, vía baloto, paga todo, western unión, super giros, gana giros, giros Bancolombia y giros y puntos Dimonex.

Limítese el embargo a la suma de \$545.115 que contiene el monto de la obligación y un 20% adicional.

Las referidas entidades deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución presentada fue formulada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el presente auto se notificará por estado, en armonía con lo previsto en el inciso segundo del art. 306 CGP.

En armonía con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de **CARLOS ANTONIO THYME JAMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.000.233, en favor de Caribbean Island Roots Foundation identificada con NIT 900921019-6 por la suma de \$\$454.263, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de **CARLOS ANTONIO THYME JAMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.000.233, tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, fiducias, financieras y CDT'S en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, Bancolombia, Citibank Colombia, GNB Sudameris S.A, BBVA, Occidente, Caja social, Davivienda, Colpatria, Agrario de Colombia, Av Villas, Procredit Colombia S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S,A, Banco Falabella S.A., Pichincha S.A y Banco Cooperativo Copcentral



TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de **CARLOS ANTONIO THYME JAMES** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.000.233, tenga o llegare a tener depositadas en las entidades efecty, Su red, vía baloto, paga todo, western unión, super giros, gana giros, giros Bancolombia y giros y puntos Dimonex.

CUARTO: Límitese el embargo a la suma de \$545.115.

QUINTO: ordenará al demandado a realizar el pago de la referida suma, en el término de cinco días (05), según lo previsto en el art. 431 CGP.

SEXTO: Por secretaría líbrense los oficios de rigor y remítase a las entidades bancarias mediante los canales digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETEL
JUEZA**

Firmado Por:

CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e15c89956fa0a670acde2779218a2a6d841f0faffd720429474aa14c7487b7

Documento generado en 10/06/2021 08:01:06 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE SAN ANDRÉS,
ISLA**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>